Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

MARIBEL ALEMAÑY PONS, ET ALS Recurridos v. LOURDES PILAR ALEMAÑY PONS Peticionario	KLCE201500962	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Civil. Núm. ISCI201400126 Sobre: Liquidación Sociedad Gananciales

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 20 de agosto de 2015

Comparecen ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, Maribel Alemañy Pons, Jaime Juan Alemañy Pons, María del Carmen Alemañy Pons y Catalina Pons Frontera (en adelante "peticionarios"). Solicitan la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante "TPI"), mediante la cual el Tribunal se declaró sin competencia para atender una solicitud sobre asignación de fondos para cubrir los gastos de una incapaz, por entender que ello debía ser atendido en la Sala de Familia que estableció la tutela y no dentro del pleito de liquidación de sociedad legal de bienes gananciales y partición de herencia.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Con la aprobación de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009, se dispuso en la Regla 52.1, *supra*, una prohibición general a que el Tribunal de Apelaciones revisara mediante auto de *certiorari* las resoluciones u órdenes interlocutorias, con contadas

excepciones. Por excepción, podían evaluarse mediante recurso de *certiorari* resoluciones u órdenes al amparo de las reglas sobre remedios provisionales e injunctions, Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V. También podíamos evaluar mociones de carácter dispositivo, así como decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía y en casos de relaciones de familia. Estas limitaciones buscaron "restaurarle al *certiorari* su característica de remedio extraordinario y especial...". J.A. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, 2da ed., Pubs. J.T.S., 2011, T. IV, pág. 1503.

Posteriormente, la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010 enmendó la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para permitir que pudiéramos atender, mediante *certiorari*, determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia en casos que estén revestidos de interés público o en situaciones en que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. El texto enmendado, vigente al momento, lee como sigue:

> Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
>
> El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso

> irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Hemos examinado cuidadosamente el recurso presentado y su apéndice. Surge del expediente ante nuestra consideración que el 27 de febrero de 2015 los peticionarios presentaron una *Moción Muy Urgente Solicitando se Asigne una Suma Mensual para Cubrir los Gastos y Obligaciones de la Incapaz*, a la cual se opuso la parte recurrida. No obstante, luego de celebrar una vista para discutir dichos escritos, el 10 de abril de 2015 el TPI emitió una *Minuta/Resolución* en la que se declaró sin competencia para atender el asunto, pues entiende que ello le corresponde a la Sala de Familia que estableció la tutela. Concluyó que atender dicha solicitud en este punto conllevaría prácticamente adjudicar la controversia instada en la *Demanda*. Inconformes, los peticionarios solicitaron reconsideración, sin éxito. Ante estas circunstancias, acuden ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe.

Examinada la argumentación de los peticionarios, el Panel entiende que la determinación recurrida no constituye ninguna de las excepciones contempladas en la Regla 52.1, *supra*. Cabe señalar que la *Minuta/Resolución* atiende un asunto estrictamente procesal y se da dentro de un pleito de liquidación de sociedad legal de bienes gananciales y partición de herencia, mas no en un caso de familia. Tampoco estamos ante una situación que genere un fracaso irremediable de la justicia. Por ello, declinamos expedir.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones